SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN N° 3690-2007
LAMBAYEQUE

Lima, seis de agosto de dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

VISTA: la causa número tres mil seiscientos noventa guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha; de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, por don Pedro Liviapoma Peña, contra la sentencia de vista, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil siete, que confirma la sentencia de primera instancia, de fojas ciento nueve a ciento doce, su fecha diecisiete de noviembre de dos mil seis, que declara infundada la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que corre a fojas treinta y dos y treintitres, del cuaderno de casación, por la causal de *contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso*.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, emitiendo pronunciamiento sobre la causal amparada, corresponde señalar que el Principio del Debido Proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones, que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las

decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5), del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Segundo: Que, asimismo el derecho a un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, encuentran desarrollo a nivel ordinario en el artículo Primero del Titulo Preliminar y artículo 122º del Código Procesal Civil, que garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional, de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que, la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa, la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como es el caso del principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Tercero: Que, en ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, es así que el inciso 3), del artículo 122º del Código Procesal Civil, establece: "*Las resoluciones contienen: La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado*".

Cuarto: Que, en ese sentido, se advierte de las sentencias impugnadas, que las instancias de merito, han desestimado la demanda interpuesta por don Pedro Liviapoma Peña, a fojas veintinueve a treinta y siete, destinada a lograr el reajuste de su pensión de jubilación en el monto de tres sueldos mínimos vitales o sustitutorios, en aplicación de la Ley N° 23908, bajo el fundamento, que el demandante habría percibido por concepto de pensión, una suma superior a lo que regula la Ley N° 23908, en razón que a la fecha de contingencia, el sueldo mínimo ascendía a ciento treinta y cinco mil intis, según Decreto Supremo N° 023-86-TR, por lo que multiplicado por tres dicha suma arrojaba un monto de cuatrocientos cinco mil intis, suma que resulta menor al que fue otorgado como pensión de jubilación del actor, el mismo que equivale a *dos millones ochocientos setenta y cuatro mil con noventa y cinco intis millón*.

Quinto: Que, el inciso 2), del artículo 51º del Código Procesal Civil, establece que los Jueces están facultados para ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes; por su parte el artículo 29º de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo) señala que cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficiente para formar convicción, el Juez en decisión motivada e inimpugnable puede ordenar los medios probatorios que considere convenientes.

Sexto: Que, sin embargo no obstante las amplias facultades procesales que las normas otorgan al Juzgador a efectos de dilucidar con convicción una controversia, la sala de merito ha procedido ha confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, por considerar que el actor habría percibido por concepto de pensión una suma superior a lo que regula la Ley N° 23908; en ese sentido, no resulta suficiente determinar únicamente si al momento en que entró en vigencia la Ley N° 23908, la pensión del actor equivalía a los tres sueldos mínimos vitales, sino que la Sala Superior debió

de verificar además, si sucesivamente en los meses y años posteriores a dicha fecha, en cada oportunidad de pago o en cada incremento que hubo, también se le ha otorgado al demandante, el monto equivalente a los tres Sueldos Mínimos Vitales que correspondían conforme a Ley.

Sétimo: Que, en tal sentido, del análisis de la sentencia de mérito, se advierte que esta adolece de motivación suficiente, puesto que, postula un razonamiento para declarar infundada la demanda, sin haber determinado (mediante valoración conjunta de pruebas) si el actor percibió un monto superior o inferior al mínimo legalmente establecido en cada oportunidad que varió ésta, durante la vigencia de la Ley Nº 23908 **(esto es desde el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos);** siendo que, para el cumplimiento de dicha labor *lógico-valorativa*, resulta necesario tener a la vista los actuados administrativos pertinentes, que permitan dilucidar los montos de la pensión del demandante en el periodo de vigencia de la citada Ley, teniendo presente que, en este caso, se trata de revisar la actuación de la Administración y de ponderar los derechos de los pensionistas con el interés público en un manejo adecuado de los fondos previsionales, de manera que no es pertinente aplicar cargas probatorias mientras exista la posibilidad de tener a la vista los actuados administrativos, inclusive ordenando de oficio su incorporación al proceso, con el fin de verificar los pagos efectuados y poder realizar las comparaciones necesarias a fin de emitir una sentencia arreglada a Ley.

Octavo: Que, en ese sentido el vicio procesal anotado afecta la garantía y principio, no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139º, incisos 3) y 5) de la Constitución Política de Estado, que encuentra desarrollo legal en el artículo 122º, inciso 3), del Código Procesal Civil; en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista,

corresponde disponer que la Sala de mérito emita nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete por don Pedro Liviapoma Peña; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista, de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil siete; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución sobre el fondo del asunto con arreglo a Ley, y observando las directivas contenidas en este pronunciamiento; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" en el modo y forma previsto en la Ley; en los seguidos por Pedro Liviapoma Peña con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; interviniendo como **Ponente la Señora Juez Supremo Araujo Sánchez**; y, los devolvieron.-

S.S

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

CHUMPITAZ RIVERA

gchn